



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 530

Bogotá, D. C., jueves 21 de noviembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe", adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Señor Presidente

Honorables Senadores

Es para mí un honor rendir ponencia, para segundo debate, del Proyecto de ley número 38 de 2002 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe', adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)", y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Contenido del proyecto

El Convenio en mención consta de una parte inicial en la cual se hacen una serie de declaraciones que sirven como justificaciones del mismo. Se compone, además, de 17 artículos. En el artículo 1° consagra las definiciones de los términos que, dentro del Convenio, tienen una significación específica, como son: "Estado Parte", "Estado Parte Solicitante", "depositario", "catástrofe", entre otros.

En el artículo 2° consagra que el coordinador de socorro de emergencia de las Naciones Unidas será el coordinador de las operaciones a los efectos del presente Convenio, quien recabará la cooperación de otros organismos apropiados de las Naciones Unidas para que le asistan en la consecución de los objetivos del presente Convenio y sus responsabilidades estarán circunscritas a las actividades de coordinación de carácter internacional.

En el artículo 3° establece las disposiciones generales entre las cuales se encuentran que los Estados Partes cooperarán entre sí y con las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe y establece varias situaciones que pueden considerarse como actos de cooperación. Los Estados Partes cooperarán para mejorar la capacidad de las organizaciones gubernamentales, las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales que permita establecer mecanismos de entrenamiento en técnicas de manejo y operación de equipos, así como cursos de aprendizaje en innovación, diseño y construcción de elementos de telecomunicaciones de emergencia que faciliten la prevención, monitoreo y mitigación de las catástrofes.

En el artículo 4° se establece la prestación de asistencia de telecomunicaciones en el sentido de que el Estado Parte que requiera asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe podrá recabarla de cualquier otro Estado Parte, especificando el alcance y tipo de asistencia requerida, ya sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones. Una entidad no estatal no puede ser Estado Parte ni pedir asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio.

En el artículo 5° se consagran los privilegios, inmunidades y facilidades que tiene cada Estado Parte que preste asistencia a un Estado Solicitante, necesarias para el desempeño adecuado de sus funciones, como son: inmunidad de arresto a detención o de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado Parte solicitante, por actos u omisiones relacionadas específica y directamente con el suministro de asistencia de telecomunicaciones; exoneración de impuestos, aranceles u otros gravámenes, con excepción de los incorporados normalmente en el precio de los bienes y servicios, en lo que concierne al desempeño de sus funciones de asistencia, o sobre el equipo, los materiales y otros bienes transportados al territorio del Estado Parte solicitante o adquiridos en éste para prestar asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio; inmunidad contra la confiscación, el embargo o la requisa de dichos equipos, materiales y bienes. El Estado Parte solicitante garantizará la protección del personal, el equipo y los materiales transportados a su territorio con arreglo a lo estipulado en el presente Convenio.

El artículo 6° consagra la terminación de la asistencia, la que se dará en cualquier momento y mediante notificación escrita. El Estado Parte que solicite la terminación de la asistencia de telecomunicaciones lo hará saber al coordinador de las operaciones el cual se encargará de dar por terminada la ayuda.

El artículo 7° consagra que los Estados Partes podrán subordinar la prestación de la asistencia de telecomunicaciones a un acuerdo de pago o reembolso de los gastos o cánones especificados, estos lo harán por escrito con anterioridad al suministro de la asistencia y aceptación expresa de las Partes.

El artículo 8° establece el inventario de información sobre asistencia de telecomunicaciones, según el cual los Estados Partes procurarán comunicar sin demora al coordinador de las operaciones los cambios que se hayan producido en la información suministrada en cumplimiento del presente artículo.

El artículo 9° establece que en lo posible y de conformidad con su legislación nacional, los Estados Partes reducirán o suprimirán los obstáculos reglamentarios a la utilización de recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro, incluida la prestación de asistencia de telecomunicaciones, y menciona una serie de obstáculos y la forma de la reducción de los mismos.

El artículo 10 consagra que el presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes derivados de otros acuerdos internacionales o del derecho internacional.

El artículo 11 establece la forma como se han de solucionar las controversias que surjan a raíz de la interpretación o aplicación del presente Convenio.

El artículo 12 consagra la entrada en vigor del Convenio en el sentido de que este estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la Conferencia Intergubernamental sobre Telecomunicaciones de Emergencia en Tampere el 18 de junio de 1998 y, con posterioridad a esa fecha, en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 22 de junio de 1998 hasta el 21 de junio de 2003. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo haya firmado definitivamente o haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una vez cumplido el requisito especificado en el párrafo 3° del presente artículo, treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

El artículo 13 establece que todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas aprobadas por todos los Estados se incorporarán a un Protocolo que se abrirá a la firma de todos los Estados Partes en la sede del depositario.

El artículo 14 establece que al firmar definitivamente, ratificar o adherirse al presente Convenio o a una modificación del mismo, los Estados Partes podrán formular reservas.

El artículo 15 establece que los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario, denuncia que surtirá efectos noventa (90) días después de la fecha de depósito de la notificación escrita.

El artículo 16 establece que el presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Y, finalmente el artículo 17 habla de los textos auténticos los cuales se depositarán en poder del depositario.

Consideraciones generales

Las telecomunicaciones desempeñan un papel cada vez más importante en la mitigación eficaz de las catástrofes, ya sea mediante sistemas de previsión meteorológica por satélite que avisan de la amenazas de ciclones, equipos de radiocomunicaciones portátiles que permiten la coordinación instantánea de los equipos de socorro, en caso de catástrofes graves, o enlaces de comunicaciones en tierra entre los equipos de ayuda que distribuyen alimentos, buscan las víctimas o tratan de reunir a familias separadas.

La Conferencia intergubernamental sobre telecomunicaciones de emergencia ha tenido, entre otros objetivos, el de eliminar los obstáculos reglamentarios que impiden a las organizaciones y otras entidades internacionales de asistencia importar equipos de comunicación en el marco de sus actividades de socorro en caso de catástrofe. En nuestros días, el número y la incidencia de las catástrofes naturales aumenta espectacularmente. Entre 1963 y 1967, el mundo sufrió 16 catástrofes de consideración, cada una de las cuales produjo la pérdida de 100 vidas o más, y otras 89 que produjeron daños iguales o superiores al 1% del PIB del país afectado.

Veinticinco años después, en el período comprendido entre 1988 y 1992, se produjeron 66 catástrofes importantes que provocaron la pérdida de 100 vidas o más, y otras 205 que provocaron daños iguales o superiores al 1% del PIB. Asimismo el costo económico de las catástrofes naturales se ha triplicado en los 30 últimos años, pasando de 40 mil millones de dólares en el decenio de 1960 a más de 120 mil millones de dólares en la actualidad.

En estas condiciones, es necesario emplear todos los recursos disponibles para combatir y reducir las pérdidas derivadas de las catástrofes. Sin embargo, la complejidad de las legislaciones nacionales en cuanto a la importación, autorización y utilización de los equipos de comunicación significa con frecuencia trámites aduaneros extremadamente complicados e incluso, en los casos extremos, la prohibición pura y simple. El tiempo excesivo que requiere situar los medios de comunicación en el lugar de la catástrofe hace mucho más difícil el trabajo de los organismos humanitarios que intervienen en las operaciones de búsqueda, salvamento y desescombro, y reduce la eficacia de dichas operaciones.

El presente Convenio trata de superar todas estas dificultades, dejando al propio tiempo a los gobiernos nacionales el control necesario sobre la utilización del equipo de telecomunicaciones dentro de su respectivo territorio, asimismo faculta a los gobiernos para renunciar a la aplicación de las disposiciones en materia de licencias y aduanas en el caso de las operaciones de socorro en casos de catástrofe.

En el mismo, se pide a los Estados que proporcionen rápidamente asistencia en materia de telecomunicaciones para mitigar las consecuencias de las catástrofes, y se contempla la instalación y explotación de servicios de telecomunicaciones fiables y flexibles por organizaciones de socorro humanitario.

Las telecomunicaciones constituyen uno de los medios más seguros para alertar sobre una posible catástrofe y para reducir sus efectos si ésta llega a materializarse. Por ello, el Convenio Internacional sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofes, nos permitirá sacar el máximo partido de las nuevas tecnologías de telecomunicación en beneficio de las víctimas de las catástrofes en todo el mundo.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras, fortalezca lazos de amistad y de cooperación técnica con otros estados, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional deber ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presento a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente

Proposición final

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 2002 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe’, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 71 DE 2002 SENADO, ACUMULADO AL NUMERO 75 DE 2002 SENADO

por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público, en particular la de carácter comercial, financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

En los siguientes términos rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley Estatutaria número 71 de 2002 Senado, acumulado al número 75 de 2002 Senado, “por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público, en particular la de carácter comercial, financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”.

1. La Comisión Primera del honorable Senado de la República acogió la ponencia presentada y participó de la necesidad e importancia de legislar sobre tan importante materia. La argumentación que en esa oportunidad presentamos fue respaldada con algunas modificaciones que señalamos en punto segundo de este informe. Consideramos que para ilustración de la plenaria es pertinente reproducir la parte principal de la misma y así lo hacemos:

“2. Ley Estatutaria

La Constitución de 1991 dispuso que la regulación de algunas materias particularmente importantes fuera hecha por el Congreso de manera integral, sistemática y con requisitos superiores a los de la ley ordinaria, a través de leyes estatutarias, que por lo demás deben ser avaladas previamente en su constitucionalidad. Esto ocurre entre otros temas con el de los “Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”, artículo 152 de la C. P.

La Corte Constitucional ha señalado sin embargo que no siempre que de regular el ejercicio de un derecho se trata ha de recurrirse a la reserva de ley estatutaria, sólo cuando se toca el núcleo de su contenido se debe imponer dicho trámite excepcional.

Los proyectos objeto de esta ponencia pretenden regular la esencia misma del derecho fundamental de acceder a la información que tenga utilidad pública y del derecho, también fundamental, que tienen las personas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”, artículo 15 C. P.

Se impone en este caso acoger el trámite de ley estatutaria atendiendo lo señalado en repetidas oportunidades por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien, por ejemplo, ha dicho: “Corresponde a la ley estatutaria que regule el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, ocuparse específicamente de determinar la forma y procedimientos conforme a los cuales la administración puede proceder a la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, de modo que se respete la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (C. P. Art. 15). Al margen de la respectiva ley estatutaria-general o especial-, no podría la administración dar vida a un banco de datos personales destinados a la circulación ya sea dentro de la órbita pública o por fuera de ella. Según la Constitución, la recolección de datos, su tratamiento y, particularmente, su circulación, constituyen acciones que pueden afectar de manera profunda la libertad personal y, por consiguiente, están sujetas a reserva de la ley estatutaria, por lo menos, en lo que atañe a la fijación de sus contornos esenciales”. Sentencia C-425 de 1994.

3. Principios y Derechos involucrados en los proyectos

La trascendencia del contenido de los proyectos materia de esta ponencia se vislumbra desde la óptica de los derechos a la intimidad y al acceso a la información artículos 15 y 20 de la Carta, pero involucra también los derechos al buen nombre, y el llamado *Hábeas Data*.

En aparente antinomia, disponen los artículos señalados:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

¿Cómo hacer compatibles estos contenidos? Recurriendo a los principios fundamentales consagrados en la misma Carta.

En efecto, la intimidad y la autodeterminación sobre la información, que le es inherente, están vinculados con la dignidad misma de la persona humana que es principio fundamental de nuestra organización constitucional (art. 1º). ¿Podría afirmarse, en consecuencia, una primacía del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información? No, porque en ese mismo artículo 1º de la C. P. se consagra otro principio fundamental: la prevalencia del interés general.

La información no debe ser totalmente del ámbito de la vida privada del titular de los datos sino que puede ser patrimonio de todos cuando trasciende a intereses sociales, generales o de grupo, en todo caso externos al entorno personal y familiar de los individuos.

Hoy se acepta, mayoritariamente, que no hay derechos absolutos, por lo menos en lo que a su ejercicio se refiere, y no en cuanto a la idea de libertad que los soporta; igualmente se ha elaborado la teoría de la armonización de los derechos para que la afirmación de unos no implique el desconocimiento de otros.

Ese juicio de compatibilización para que los dos derechos operen es indispensable para los fines de esta ponencia.

Surge, pues, una clasificación necesaria para compatibilizar los contenidos y superar la aparente antinomia: los datos son personales en general, pero pueden ser íntimos y no íntimos.

El dato personal íntimo o sensible es el que solo atañe o interesa a la esfera individual o familiar del sujeto titular, sin que los demás, los extraños,

puedan permearla para conocerlo, el dato permanece en ese ámbito de intimidad a menos que su titular quiera hacerlo conocer del público mediante autorización libre y expresa para que se divulgue. “Doctrinariamente se ha señalado que hacen parte de la esfera privada o íntima las siguientes situaciones:

a) Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo debe sustraer del conocimiento ajeno;

b) Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual;

c) Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo;

d) Defectos o anomalías físicas o síquicas no ostensibles;

e) Comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél;

f) Afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto;

g) Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas;

h) La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste;

i) Orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil;

j) El cumplimiento de las funciones fisiológicas;

k) Momentos penosos o de extremo abatimiento;

l) En general, todo dato, hecho o actividad personal no conocida por otros, cuyo conocimiento por terceros produzcan perturbación moral o síquica del afectado...” -NOVOA MOREAL, Eduardo. **Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Un conflicto de intereses. De XXI. Madrid. 1979. pp. 45 y 46.-**

El dato personal público, por el contrario, se refiere a situaciones del individuo pero que lo relacionan con los demás o con la sociedad en general y en consecuencia no le atañe solo a él sino a otro u otros o a un grupo o a todos. Este puede ser divulgado siempre y cuando se respete la veracidad y la integralidad de su contenido, pues se ubica en el derecho que tienen todos a acceder a la información (art. 20 C. P.) y no en el ámbito privado del individuo.

El derecho a la información, por lo demás, tiene alcances verdaderamente importantes para la comunidad. “Tal como lo ha ratificado la **Unesco**, el derecho a acceder a la información es de la mayor importancia para la comunidad y dentro de las repercusiones económicas provocadas por la información, debemos destacar dos elementos fundamentales, como lo son la gran necesidad que se tiene de la misma en los renglones de productividad y empleo...; por otra parte, la capacidad de almacenamiento, tratamiento, transmisión y sobre todo, la utilización de la información como elemento fundamental para la toma de decisiones con inevitables recubrimientos económicos por parte de personas e instituciones, tanto del sector público como privado, llegando a ser equiparada, económicamente hablando, con elementos tales como la energía y las materias primas. El manejo de información abarca un sinnúmero de aspectos; permite planear y ejecutar programas de desarrollo, tanto económico, político como técnico; sin ella no hay posibilidad de conocer y transformar, corregir y planear, su importancia económica es evidente. (TELLEZ VALDES, Julio. **Derecho Informático. UNAM. México. 1991. p. p. 45 y 46).**

Todo lo anterior para decir que el derecho de acceder a la información comprende los siguientes tópicos:

– Documentos públicos en general, salvo las excepciones establecidas por la ley –art. 74 de la C. P.

– Datos personales íntimos cuando su titular expresamente lo autorice.

– Datos personales de interés público.

– Datos personales de interés para efectos tributarios, judiciales o para la inspección, vigilancia e intervención del Estado.

En el mismo orden de ideas es necesario diferenciar el derecho a la intimidad de otros derechos contenidos en el artículo 15 de la Carta:

Este artículo contiene además el derecho al buen nombre, esto es “al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias... (Corte Constitucional Sentencia T-229 de abril de 1994).

Es claro que la información falsa o manipulada puede afectar el buen nombre de las personas, pero la sociedad tiene derecho a saber quién es quién

entre sus miembros. Sin embargo los proyectos en estudio solo se ocupan de este derecho en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones financieras y comerciales.

Otro derecho contenido en el artículo 15 Constitucional es el llamado *Habeas Data*, esto, es el derecho de las personas a “conocer, actualizar y rectificar” las informaciones que de ellas tengan los bancos de datos y los archivos públicos y privados.

De este tema se ocupan en extenso los proyectos de ley objeto de esta ponencia pero solo en lo referente a los datos que se refieran a información, comercial, financiera, y cualquier otra de utilidad pública como la relacionada con el cumplimiento de pago de obligaciones fiscales y parafiscales y de servicios públicos domiciliarios.

Los proyectos también se ocupan del derecho a que los datos se recolecten, traten y comuniquen respetando las garantías constitucionales y especialmente la libertad individual.

Es decir, los proyectos no son exhaustivos, solo desarrollan apartes de los artículos 15 y 20 Constitucionales. Quedan aspectos de los derechos a la intimidad, a la información, al buen nombre, a la honra, etc. que deberán ser objeto de otra u otras leyes estatutarias.

4. Necesidad de la regulación legislativa

Desde 1991 está el legislador en mora de regular tan importantes materias. Es criticable que once años después no haya expedido el Congreso la ley Estatutaria del *Habeas Data* y el acceso a la información financiera y comercial.

La Corte Constitucional ha cumplido jurisprudencialmente dicha tarea; a través de acciones de tutela, principalmente, ha protegido derechos de los titulares, las fuentes y los usuarios de la información comercial y financiera.

El Congreso ha introducido artículos aislados en textos normativos como las leyes financieras, pero por no respetar la reserva de ley estatutaria han perecido en el control de Constitucionalidad.

Las numerosas y graves violaciones a estos derechos, la necesidad de regular el funcionamiento de los bancos de datos y el reclamo general de una seguridad jurídica sobre los deberes y derechos de titulares, usuarios, fuentes, beneficiarios o divulgadores de los datos, imponen el compromiso de tramitar con celeridad estos proyectos de ley.

5. Importancia de los Proyectos

La economía de mercado, el desarrollo económico y los derechos de los consumidores, al crédito y a las decisiones que los afectan en sus relaciones comerciales y financieras se ven favorecidas si hay un marco normativo claro y seguro sobre los derechos a la información y a los datos. “En diversas transacciones económicas y en la prestación de servicios es de gran utilidad contar con información adecuada sobre las partes involucradas, esto permite que los contratos se realicen con menos costos y riesgos. Es por ello que tanto los proveedores de servicios como los consumidores pueden obtener beneficios al operar en mercados con mejor información.

La información crediticia de los consumidores, y en general todo tipo de datos personales, no sólo son útiles para poder determinar la capacidad de pago y características de las personas, también son parte fundamental del conjunto de incentivos que enfrentan los agentes económicos. Por ejemplo, el comportamiento de un deudor es distinto cuando sabe que en caso de no cumplir con una obligación, este incumplimiento quedará registrado en una base de datos a la que pueden acceder diversos acreedores o proveedores de servicios.

Así, la existencia y acceso a la información de las personas es un instrumento fundamental para:

- (i) Mejorar la toma de decisiones (políticas, sociales y de negocios);
- (ii) Fomentar la cultura de pago y cumplimiento de todo tipo de obligaciones;
- (iii) Propiciar el desarrollo de la economía, aumentar la productividad, reducir precios y favorecer la provisión de nuevos servicios (el no conocer información relevante y verdadera de las personas, entorpece las decisiones económicas, dificulta y hace más riesgosa la toma de decisiones);
- (iv) Reducir los costos de transacción en que incurren los usuarios de información, de lo contrario tienen que incurrir en mecanismos más onerosos para obtenerla, completarla y hacerla más precisa, y
- (v) Fomentar el comercio interno e internacional.

(Rafael del Villar, Alejandro Díaz de León and Johanna Gil Hubert. La regulación de protección de datos personales y burós de crédito en América Latina. –International Conference on Credit Reporting Systems).

2. En el curso del primer debate se introdujeron modificaciones que señalamos a continuación y que solicitamos sean respaldadas por la Plenaria del honorable Senado de la República:

a) En el **artículo 12** sobre **Derechos** de los operadores de bancos de datos o centrales de información, se modificó el inciso segundo y se reemplazó la frase “No obstante, corresponderá al Gobierno Nacional establecer un tope máximo, si lo considera conveniente” por la siguiente: “En todo caso el suministro de la información a que se refiere esta será gratuito para los titulares de la misma”, con el propósito de respetar la iniciativa privada y la libre competencia a los operadores, sin que el gobierno interfiera, pero entendiendo que el titular de los datos no debe pagar por acceder a ellos;

b) En el **artículo 20** sobre **Derechos de los titulares de la información**, en el numeral (1) del literal b) se reemplazó el término “recolectado” por “suministrado”, puesto que los operadores no recolectan sino suministran la información lo cual resulta más técnico;

c) El **artículo 21** sobre **Permanencia de la información**, se modificó sustancialmente y se propuso traer al segundo debate una fórmula complementaria que fue redactada por el honorable Senador **Carlos Gaviria Díaz** en los siguientes términos, que solicitamos acoger: “Como regla general, creo que el término de cinco (5) años señalado para la permanencia de la información negativa que sobre el comportamiento de un particular reposa en bancos de datos o centrales de información es razonable. Sin embargo, me parece que dicha norma debería distinguir entre varios supuestos de hecho que reconozcan, no sólo la apremiante situación económica por la que atraviesan la mayoría de los colombianos, sino la disponibilidad de algunos deudores de honrar sus deudas. De ahí que sea necesario distinguir, entre otras variables posibles, si el deudor tiene o no la voluntad de cumplir con los compromisos adquiridos, si el tiempo de mora es o no superior a un año y si para la fecha de pago de la obligación incumplida existe un proceso ejecutivo por esa causa. Varias son las razones en las que se fundamenta tal diferenciación.

En primer lugar, el legislador debe ser sensible ante la realidad social que pretende regular. Por ello, si bien es necesario contar con un sistema que les permita a los intermediarios del mercado financiero, comercial y de servicios públicos, contar con información precisa sobre la conducta que en estas materias asumen los particulares, también es imperativo brindarle a los ciudadanos la posibilidad de acceder a los bienes y servicios que le permitan desarrollar sus aspiraciones, de manera tal, que se pueda distinguir entre diferentes supuestos de hecho que valoren la naturaleza de la obligación que se ha incumplido, el término de la mora en el cumplimiento y la disposición del particular para cancelarla o no. Dicha sensibilidad resulta aún más apremiante en el contexto de una sociedad en el intento por desestimular la cultura del no pago se ha visto afectada por la recesión económica y el desestímulo de la inversión productiva.

En segundo lugar, la tarea de la rama legislativa está sometida a ciertos condicionamientos cuando se dictan disposiciones que pueden llegar a afectar algunos derechos fundamentales de los individuos. Ciertamente es que en materia de *habeas data* la Corte Constitucional, a falta de ley, ya se ha encargado de señalar de qué manera la existencia de bancos de datos o centrales de información encargados de recopilar la información negativa sobre el comportamiento de las personas respecto del cumplimiento de sus obligaciones no supone, en principio, una violación del derecho a la intimidad y al buen nombre del individuo. Sin embargo, la misma doctrina de esta Corporación ha señalado en numerosos casos la necesidad de armonizar el grado de afectación de un derecho constitucional con los fines que persigue una medida particular consagrada en la ley. En el caso concreto de la permanencia de la información negativa en los bancos de datos “debe, entonces, fijarse un límite razonable, pues no sería lógico ni justo que el buen comportamiento de los últimos años no borrara, por así decirlo, la mala conducta pasada”.

Así, la razonabilidad que se exige del término de permanencia de la información negativa en las centrales de información es una de las condiciones que delimitan la libertad de configuración que en esta materia goza el legislador y, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, debe distinguirse entre distintos supuestos con el propósito de brindar un trato igual a quienes se encuentran en las mismas circunstancias y uno desigual a quienes responden a distintos supuestos fácticos. Así, “es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general”.

En este orden de ideas, sería irrazonable la conservación, el uso y la divulgación informática del dato, si no se tuviera en cuenta la ocurrencia de todos los siguientes hechos:

1. Primer caso: la existencia de un pago voluntario de la obligación.

En este evento el transcurso de un término de dos (2) años, contados a partir del pago voluntario de la obligación se considera razonable. El término de dos (2) se explica porque el deudor, al fin y al cabo, pagó voluntariamente, y se le reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora. Desde luego, la aplicación de esta regla sólo es posible en el entendido que durante el término indicado, no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, en relación con otras obligaciones.

2. Segundo caso: que el pago se haya producido como resultado de un proceso ejecutivo.

Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, "que es el mismo fijado para la prescripción de la pena, cuando se trata de delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, en el Código Penal". Así, si las penas públicas tienen todas un límite personal, y aun el quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, no se ve por qué no vaya a tener límite temporal el dato financiero negativo. Ahora bien, como quiera que no se puede perder de vista la finalidad legítima a la que sirven los bancos de datos financieros, es importante precisar que el límite temporal mencionado no puede aplicarse razonablemente si dentro del mismo término ingresan otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor o si está en curso un proceso judicial enderezado a su cobro.

Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.

Igualmente debe advertirse que si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones, y éstas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago, y, además, el dato es público.

Con base en las anteriores razones propongo el siguiente texto sustitutivo del artículo 21 del Proyecto de ley 75 de 2002 Senado:

Artículo 21. Permanencia de la información: El término de permanencia de la información histórica negativa contenida en los bancos de datos y centrales de información a los que se refiere la presente ley se regirán por las siguientes reglas:

a) El término de permanencia de la información histórica negativa no podrá exceder de cinco (5) años, contados a partir del momento en que se haya producido el pago como resultado de un proceso ejecutivo iniciado en contra del deudor, siempre y cuando, durante dicho lapso no haya ingresado nueva información negativa a cargo de éste.

El término señalado se reducirá a dos (2) años cuando el pago se produzca con la sola notificación del mandamiento de pago, siempre y cuando, durante dicho lapso no haya ingresado nueva información negativa a cargo del deudor.

Si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones y éstas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Lo anterior no es aplicable cuando la extinción de la obligación haya ocurrido por prescripción;

b) El término de permanencia de la información histórica negativa no podrá exceder de dos (2) años, contados a partir del momento en que se haya producido el pago voluntario de la obligación pendiente.

Parágrafo 1°. Prohíbase la operación de bancos de datos o centrales de información que reporten únicamente información negativa.

Parágrafo 2°. En el caso en que la mora en la que incurre el deudor para el pago de la obligación reportada haya sido inferior a un (1) año, el término de permanencia de la información histórica negativa no podrá exceder el doble de la misma mora;

d) En el artículo 23 sobre Sanciones y criterios para su aplicación, simplemente se reemplazan los literales "a) y b)" por los numerales "1 y 2" con los mismos contenidos por razones de técnica legislativa;

e) En el artículo 25 sobre Régimen institucional, se propone cambiar la expresión final "del proyecto" por la "de esta ley", para concordar con otros artículos del mismo;

f) En el artículo 26 sobre Vigilancia y control, se propone suprimir en el numeral 4 (cuatro) la expresión "podrá puede" por "podrá";

g) Por último proponemos una redacción más técnica del artículo 1° para hacerlo concordar con el título del proyecto, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho a acceder a la información de interés público, en particular la de carácter comercial y financiera, así como aquella relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos domiciliarios, recolectada en bancos de datos o centrales de información. Para tal fin, se regula el ejercicio de la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de tal información".

3. Proposición:

Por lo anterior solicitamos de la Plenaria del honorable Senado de la República aprobar la siguiente proposición:

"De acuerdo con el Pliego de Modificaciones que se adjunta, dese segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 71 de 2002 Senado, acumulado al número 75 de 2002 Senado, "por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público, en particular la de carácter comercial, financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 71 DE 2002 SENADO

por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público, en particular la de carácter comercial, financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACION,
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho a acceder a la información de interés público, en particular la de carácter comercial y financiera, así como aquella relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos domiciliarios, recolectada en bancos de datos o centrales de información. Para tal fin, se regula el ejercicio de la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de tal información.

Artículo 2°. Ambito de aplicación. Son sujetos destinatarios de la presente ley:

a) Los operadores de los bancos de datos o centrales de información que ejerzan la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley;

b) Las fuentes de información;

c) Los usuarios, y

d) Los titulares de la información.

Artículo 3°. Definiciones. Para aplicación de la presente ley:

Administración de los bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley: Es la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley.

Acceso a la información. Es el derecho que tienen los titulares de la información a conocer, actualizar y rectificar los registros administrados por los operadores de los bancos de datos o centrales de información, en los términos y condiciones que fija esta ley.

Almacenamiento de información. Es la actividad consistente en la conservación de información por medios físicos o electrónicos.

Banco de datos o centrales de información. Es el conjunto de registros o datos referentes a una persona y administrados por un operador.

Exclusión de los registros o datos. Es el retiro de la información histórica negativa de un titular contenida en los bancos de datos o centrales de información.

Fuente de Información. Es la fuente legítima de información pública o toda persona natural o jurídica, privada o pública, que previa autorización del titular, suministre información a un operador de un banco de datos o central de información.

Información histórica negativa. Es aquella que indica situaciones de incumplimiento de obligaciones de contenido económico respecto de sus titulares.

Información registrable. Es registrable la información pública; lo son también los datos de carácter comercial, financiero, de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos domiciliarios y cualquier otra que tenga utilidad pública, útiles para la toma de decisiones por parte de los usuarios.

Información incorrecta. Es aquella que no cumple los requisitos de calidad, es decir, no es veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Información pública. Es la información que se encuentra a disposición del público o que no está sujeta a reserva, para cuya recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro no se requiere autorización.

Operador de los bancos de datos o centrales de información. Es la persona jurídica que administra los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, con facultades para recolectar, almacenar, procesar y suministrar información.

Procesamiento de información. Es la actividad de organización y tratamiento de datos.

Recolección de la información. Es la actividad consistente en el levantamiento físico o electrónico de la información a que se refiere esta ley, por parte de la fuente o del operador, previa autorización del titular de la misma.

Suministro de Información. Es la entrega de la información por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a los usuarios de la misma, autorizados por su titular.

Titular de la Información. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada a quien se refiere la información que repose en un banco de datos o central de la información.

Uso de la Información. Es la facultad que tienen los usuarios, en virtud de la autorización del titular, de utilizar para los fines señalados en la misma, la información suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

Usuario. Es toda persona a quien se suministra la información contenida en un banco de datos o central de información.

Artículo 4°. **Principios.** En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Calidad de los registros o datos. En virtud de este principio la información a que se refiere esta ley debe ser veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible de tal manera que refleje la situación real presente y la histórica vigente del titular de la misma.

Confidencialidad. En virtud del cual las personas que intervengan en la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la misma.

Consentimiento. En virtud del cual corresponde al titular de la información autorizar previa y expresamente la recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información a que se refiere esta ley.

Respeto al buen nombre. En desarrollo del cual corresponde tanto a las fuentes y usuarios como a los operadores de los bancos de datos o centrales de información, respetar el derecho al buen nombre de los titulares de la información. En tal sentido, la información que reporten, utilicen o administren deberá cumplir con las condiciones de calidad señaladas en la presente ley.

Garantía al acceso de la información. Según el cual se garantiza a los titulares de la información a que se refiere esta ley, en todo tiempo, el conocimiento, actualización y rectificación de la información registrada en un banco de datos o central de información, así como el cumplimiento de la finalidad de la autorización y el destinatario de la misma.

Importancia y necesidad de los bancos de datos. La recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información registrable son actividades esenciales para el desarrollo de la actividad financiera, la protección de la confianza pública y la economía nacional, razón por la cual son supervisadas por el Estado.

Limitación en materia de recolección y suministro de registros o datos. En virtud de este principio la administración de la información a que se

refiere esta ley, es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en la presente ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Permanencia de la información. Según el cual los registros que contengan información histórica negativa de un titular permanecerán únicamente durante el tiempo señalado en esta ley.

Titularidad de la información. En desarrollo del cual la persona a que se refieren los datos es el único titular de la misma, lo que le otorga los derechos previstos en la presente ley.

Seguridad. En virtud del cual la información que reposa en las fuentes de información y en los operadores de bancos de datos o centrales de información, se manejará con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.

Utilidad pública de la información. En desarrollo del cual es de interés público la información financiera, comercial, la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales, la de servicios públicos domiciliarios y cualquier otra que sea calificada como tal, siempre y cuando se garanticen los derechos constitucionales a sus titulares y se cuente con la autorización de los mismos, cuando sea del caso.

TÍTULO II

DE LOS DESTINATARIOS DE ESTA LEY

CAPÍTULO I

De los operadores de los bancos de datos o centrales de información

Artículo 5°. **Naturaleza jurídica.** Los operadores de bancos de datos o centrales de información deberán constituirse como sociedades comerciales.

Las personas jurídicas que pretendan constituirse como operadores de bancos de datos o centrales de información deberán contar con adecuados recursos patrimoniales e infraestructura técnica y administrativa suficientes para garantizar los derechos de los titulares de la información. Así mismo, deberán adoptar manuales y realizar auditorías internas y externas que garanticen el adecuado desarrollo de su actividad.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que se deben acreditar para tales efectos, cuando sea del caso.

Artículo 6°. **Recolección de la información.** Los operadores de bancos de datos o centrales de información podrán recolectar información proveniente, entre otras, de:

- Los titulares de la información o sus legítimos representantes;
- Las fuentes con las que el titular de la información haya tenido alguna relación de tipo comercial o financiero;
- Los registros y documentos públicos a los cuales haya tenido acceso legítimo la fuente de información. En este caso deberá registrarse el origen de la misma;
- Los organismos públicos que administren o lleven registros del cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y cualquier otra calificada como de interés público;
- Otros bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, siempre que exista autorización del titular.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento en virtud del cual se suministre y use la información a que se refiere el literal d) del presente artículo.

Artículo 7°. **Condiciones para el ejercicio.** Para llevar a cabo la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información que repose en un banco de datos o central de información, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) **Autorización:** Para que el operador del banco de datos o central de información pueda administrar los registros a que se refiere esta ley, debe existir consentimiento previo, escrito e irrevocable del respectivo titular de la información, con excepción de la información pública, para cuya recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso no se requiera de la mencionada autorización;

b) **Contrato de suministro de información:** Entre la fuente de información y el operador del banco de datos o central de información a que se refiere esta ley debe existir un contrato escrito en el cual se establezca claramente el alcance y contenido de los deberes y responsabilidades de cada parte. Tal acuerdo debe contener los términos dentro de los cuales se efectúe la entrega y levantamiento de la información.

Las cláusulas que se consagren en dicho contrato contrariando lo dispuesto en la presente ley serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Para tal efecto, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer la existencia de los presupuestos de la misma.

Artículo 8°. *Contenido de la autorización.* La autorización de que trata el artículo precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La identificación de la fuente de información;
- b) La finalidad de su otorgamiento y los destinatarios de la misma;
- c) La manifestación expresa y voluntaria del titular en la que conste que ha sido suficientemente informado sobre la utilización y consecuencias que tendrá la autorización;
- d) La firma e identificación del titular de la información.

Parágrafo. Las autorizaciones que hubieren sido otorgadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley se entenderá que cumplen con el lleno de los requisitos antes mencionados.

Artículo 9°. *Suministro de información.* La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley, se podrá suministrar a las siguientes personas:

- a) A los titulares de la información, a sus representantes legales o a cualquier persona debidamente autorizada por los anteriores. En caso de que el titular hubiere fallecido se podrá suministrar a los herederos o legatarios, siempre que acrediten tal calidad;
- b) A los funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República y a cualquier otra autoridad que tenga la facultad legal de exigirla;
- c) A los usuarios y a otros operadores de bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley. En este caso, sólo podrá utilizarse para la finalidad señalada en la autorización.

Artículo 10. *Suministro de Información fuera del país.* Para efectos de prestar colaboración con las autoridades judiciales internacionales y cualquier otra que resulte de la aplicación de tratados o convenios de los que Colombia sea Estado Parte o sus autoridades tengan facultad legal para celebrarlos, los usuarios y operadores de bancos de datos o centrales de información podrán transmitir registros con destino a países cuya legislación ofrezca garantías análogas a las previstas en la Constitución Política y en la presente ley.

Artículo 11. *Deberes de los operadores de los bancos de datos o centrales de información.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos o centrales de información están obligados a:

- a) Garantizar, en todo momento, a los titulares de la información el pleno ejercicio del derecho al acceso a la misma, es decir a conocer, actualizar y rectificar los registros que sobre ellos se almacenen;
- b) Establecer las políticas, procedimientos y controles necesarios para la adecuada administración de la información, así como para su oportuna actualización;
- c) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento;
- d) Permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, usuarios, personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos o central de información y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales;
- e) Actualizar de manera permanente y oportuna los registros de la información, una vez haya sido suministrada por la fuente;
- f) Establecer mecanismos que garanticen la rectificación oportuna de los registros cuando se haya verificado que contienen información incorrecta;
- g) Atender con prioridad, prontitud y diligencia las solicitudes presentadas por los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley;
- h) Respetar el término de permanencia de la información histórica negativa establecido en esta ley;
- i) Indicar en el respectivo reporte el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, una vez sea notificado;
- j) Indicar en el respectivo reporte que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite;
- k) Establecer una instancia de atención al usuario que atienda las peticiones, quejas y reclamos, mediante un procedimiento rápido y eficaz atendiendo, en todo caso, los principios y plazos señalados en esta ley;
- l) Mantener sistemas informáticos y administrativos, adoptar manuales y realizar auditorías internas y externas que garanticen el desarrollo adecuado de su actividad, en especial el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;

- m) Observar las prescripciones legales de protección al consumidor;
- n) Cumplir con las instrucciones que emita la Superintendencia de Industria y Comercio para regular el ejercicio de su actividad.

Artículo 12. *Derechos.* Los operadores de los bancos de datos o centrales de información tienen derecho a cobrar una comisión por el suministro de la información administrada. El valor por el suministro del reporte contentivo de la información será acordado entre el usuario y el operador del banco de datos o central de información.

En todo caso el suministro de la información a que se refiere esta ley será gratuito para los titulares de la misma.

Artículo 13. *Responsabilidad de los operadores de bancos de datos o centrales de información.* Los operadores de los bancos de datos o centrales de información son responsables civilmente ante el titular de la información por los perjuicios que le causen por el incumplimiento de las obligaciones y deberes previstos en esta ley o por fallas en el desarrollo de su actividad, y en especial, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se permita al titular el acceso a la información;
- b) Cuando se verifique que con su conocimiento o su anuencia, la fuente no cuenta con la autorización del titular para su uso;
- c) Cuando no se actualice oportunamente la información;
- d) Cuando no se actualice oportunamente la información, una vez se cumpla el término de permanencia establecido en el Título III en la presente ley, y
- e) Cuando con su conocimiento o anuencia se suministre información a usuarios no autorizados.

Cualquier irregularidad en el desarrollo de la actividad por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley dará lugar al pago de una compensación económica, a manera de reparación por el perjuicio causado, igual a mil salarios mínimos legales diarios vigentes (1.000 smldv) a favor del titular de la información. La Superintendencia de Industria y Comercio, previas las explicaciones pertinentes y una vez verificada la irregularidad, ordenará en el mismo acto que resuelva el recurso de apelación contra las decisiones del operador o en actuación independiente a solicitud del titular de la información, el pago de la compensación económica.

Si los titulares de la información consideran la existencia de perjuicios en cuantía superior a la de la compensación prevista en la ley, podrán solicitar el reconocimiento del mayor valor ante la justicia ordinaria.

Igualmente, los operadores de los bancos de datos o centrales de información son responsables administrativamente frente al Estado por el incumplimiento de esta ley, sus deberes y en general por la inobservancia de cualquier disposición o instrucción a la que estén legalmente sometidos.

Artículo 14. *Responsabilidad de los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de información.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa prevista en esta ley, es deber de los administradores de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley obrar de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de información responderán en los términos del artículo 200 de Código de Comercio.

CAPITULO II

De las fuentes de información

Artículo 15. *Deberes de las fuentes de información.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, las fuentes de información están obligadas a:

- a) Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o centrales de información cumpla con los requisitos de calidad, es decir, sea veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;
- b) Actualizar la información suministrada a los bancos de datos o centrales de información de manera permanente y oportuna. Esta actualización deberá llevarse a cabo como mínimo una vez al mes;
- c) Rectificar la información cuando sea incorrecta;
- d) Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información;
- e) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información;
- f) Informar suficientemente al titular sobre la utilización y consecuencias de la autorización otorgada;
- g) Verificar que se cumplan los tiempos de permanencia de la información, según el plazo que se indica en la presente ley;

h) Atender las solicitudes que les hagan, directamente o por intermedio de los operadores de bancos de datos o centrales de información, los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley;

i) Informar al operador del banco de datos o central de información el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, a fin de que dicha información sea incorporada en el reporte;

j) Informar al operador del banco de datos o central de información que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite;

k) Cumplir con las instrucciones que emita la Superintendencia de Industria y Comercio para regular el ejercicio de su actividad.

Artículo 16. Responsabilidad de las fuentes de información. Las fuentes de información son responsables de la calidad de la información a que se refiere esta ley cuando la suministren a los operadores de los bancos de datos o centrales de información, la cual se debe actualizar y/o rectificar permanentemente.

Igualmente, serán responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen en desarrollo del ejercicio de su actividad y en especial en los siguientes casos:

- a) Cuando no se permita al titular el acceso pleno a la información;
- b) Cuando no se cuente con la autorización del titular;
- c) Cuando no se respete la finalidad y el destinatario de la autorización;
- d) Cuando no se actualice o rectifique oportunamente la información, y
- e) Cuando la información no cumpla con los requisitos de calidad, de conformidad con la presente ley.

Artículo 17. Suministro de datos por organismos públicos. La administración de la información a que se refiere la presente ley por parte de organismos públicos sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia.

En estos casos, el suministro de la información a los bancos de datos o centrales de información no requerirá autorización de su titular, siempre que se refiera exclusivamente al estado de cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones o permita establecer patrones históricos de comportamiento. La información con el alcance previsto en esta disposición, no está sujeta a las reservas que sobre la materia existan en otras disposiciones legales.

En ningún evento, sin que medie autorización del titular, la información a suministrar por parte de los organismos públicos en su carácter de fuentes podrá incluir aspectos diferentes a los mencionados en el inciso anterior. Es decir, no podrán incluir montos de patrimonio, cuantificación de obligaciones o bases gravables.

CAPITULO III

De los usuarios

Artículo 18. Deberes de los usuarios. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

- a) Guardar reserva sobre toda la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información;
- b) Solicitar, conservar y utilizar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización de los titulares de la información, atendiendo los fines para los cuales fue otorgada;
- c) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento;
- d) Guardar reserva sobre la información, políticas, procedimientos u operaciones que les sea dada a conocer por los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley.

Parágrafo. En el evento de que el usuario de la información se constituya en fuente de la misma o viceversa, se le aplicarán a éste las disposiciones relativas a cada caso.

Artículo 19. Responsabilidad de los usuarios. Los usuarios responden por el uso de la información suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información de conformidad con los fines señalados en la autorización, por la obtención de ésta y por las demás obligaciones a que se encuentren legalmente sometidos.

Igualmente, son responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen por el uso irregular de la información y, en especial, cuando no se cuente con la autorización del titular para utilizarla.

CAPITULO IV

De los titulares de la información

Artículo 20. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

a) Frente a los operadores de los bancos de datos o centrales de información:

1. Solicitar y obtener por escrito el suministro de los reportes que se hayan efectuado sobre ellos, así como la identificación de los operadores y de los usuarios a los que se les haya suministrado la información a que se refiere esta ley.

2. Presentar las reclamaciones a que haya lugar por mantener o suministrar información incorrecta, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

3. Exigir la actualización y rectificación de la información, de acuerdo con los plazos establecidos en la presente ley.

4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar, ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

5. Exigir la exclusión de la información negativa, de acuerdo con el plazo establecido en esta ley.

6. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley;

b) Frente a las fuentes de información:

1. Conocer directamente o por intermedio de los operadores la información que se haya suministrado sobre ellos.

2. Solicitar y obtener, directamente o por intermedio de los operadores, dentro del término establecido en la presente ley, la actualización inmediata de la información suministrada a los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte se modifiquen.

3. Solicitar y obtener, directamente o por intermedio de los operadores, la rectificación o complementación de la información incorrecta, caso en el cual deberán remitirse los soportes en los cuales se sustente la solicitud.

4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

5. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley;

c) Frente a los usuarios de la información:

1. Conocer la información que se haya recolectado sobre ellos.

2. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley.

3. Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

TITULO III

DE LA PERMANENCIA DE LA INFORMACION

Artículo 21. Permanencia de la información. El término de permanencia de la información histórica negativa contenida en los bancos de datos y centrales de información a los que se refiere la presente ley se regirán por las siguientes reglas:

a) El término de permanencia de la información histórica negativa no podrá exceder de cinco (5) años contados a partir del momento en que se haya producido el pago como resultado de un proceso ejecutivo iniciado en contra del deudor, siempre y cuando, durante dicho lapso no haya ingresado nueva información negativa a cargo de este.

El término señalado se reducirá a dos (2) años cuando el pago se produzca con la sola notificación del mandamiento de pago, siempre y cuando, durante dicho lapso no haya ingresado nueva información negativa a cargo del deudor.

Si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones y estas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto debe desaparecer. Lo anterior no es aplicable cuando la extinción de la obligación haya ocurrido por prescripción;

b) El término de permanencia de la información histórica negativa no podrá exceder de dos (2) años contados a partir del momento en que se haya producido el pago voluntario de la obligación pendiente.

Parágrafo 1°. Prohíbese la operación de bancos de datos o centrales de información que reporten únicamente información negativa.

Parágrafo 2°. En el caso en que la mora en la que incurre el deudor para el pago de la obligación reportada haya sido inferior a un (1) año, el término de permanencia de la información histórica negativa no podrá exceder el doble de la misma mora.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 22. *Procedimiento para el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley.* Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la forma y condiciones en que se ejercerán los derechos consagrados en esta ley, para lo cual deberán atenderse los plazos señalados en el presente artículo.

El plazo para atender la consulta y suministro de los reportes de información a los titulares de la misma no podrá ser superior a tres días hábiles siguientes a la solicitud.

Las solicitudes de actualización y rectificación de la información que se tramiten frente a los operadores de bancos de datos o centrales de información por la ocurrencia de hechos que modifiquen la información reportada, deberán resolverse dentro de un plazo máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del titular de información frente al operador. Dentro de este término debe realizarse la verificación con la fuente de información.

Cuando dichas solicitudes se presenten directamente ante las fuentes de información, el plazo máximo para atender y reportar la información al operador será de tres días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la fuente.

Cuando los operadores de los bancos de datos o centrales de información no den cumplimiento a los términos anteriormente previstos, se presumirá legalmente que la solicitud ha sido atendida a favor de los titulares de la información, lo cual implica la corrección, actualización, modificación o retiro de la misma al día siguiente al vencimiento del respectivo término. Para el cumplimiento de la presente obligación los sistemas informáticos que se utilicen deben contar con mecanismos que garanticen que la corrección, actualización o modificación se produzca automáticamente al vencimiento del término legal.

Una vez cumplido el anterior término sin que el operador haya dado cumplimiento a tal beneficio, el titular de la información podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la efectividad del mismo.

En todo caso, las decisiones del operador y de las fuentes deben constar por escrito, ser en derecho, motivadas y pronunciarse sobre todas las peticiones e inconformidades presentadas por el titular, respecto de las cuales procede el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deberá ser interpuesto dentro del término previsto en el libro primero del Código Contencioso Administrativo.

La decisión del recurso de apelación, la que ordene la efectividad de la presunción legal aquí prevista y la que ordene el reconocimiento y pago de la compensación económica, son decisiones jurisdiccionales, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, por lo tanto contra ellas no procede ningún recurso ante las autoridades judiciales ni administrativas.

En los demás aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán los plazos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 23. *Sanciones y criterios para su aplicación.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil y de la que les cabe a los administradores, conforme el régimen de la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio después de pedir explicaciones a los operadores de bancos de datos o centrales de información, a los administradores o a los representantes legales de los mismos, si es del caso; a las fuentes o a los usuarios, se cerciore de que éstos han violado la presente ley, sus reglamentos o cualquier disposición a que deban sujetarse, podrá imponer una de las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación o llamado de atención.
2. Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de sanciones personales, la multa podrá ser hasta de cien (100) millones de pesos del año 2002.

Cuando se trate de sanciones de carácter institucional, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) millones de pesos del año 2002.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

En lo no previsto en este artículo y en general en la presente ley, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1° del Código Contencioso Administrativo.

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción de control e inspección de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir, con las instrucciones impartidas por el organismo de control;
- h) El reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 24. *Régimen personal.* Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales y cualquier funcionario o empleado de los operadores de bancos de datos o centrales de información, de las fuentes y de los usuarios, cuando sea del caso, cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en el desarrollo de sus funciones, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la competente en ejercicio de sus atribuciones, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 de la presente ley.

Artículo 25. *Régimen institucional.* Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los sujetos destinatarios de la misma cuando autoricen o ejecuten actos u omitan cumplir con las obligaciones que la ley les impone, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 de esta ley.

TÍTULO VI DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 26. *Vigilancia y control.* Corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la entidad u organismo de control al que le competa el ejercicio de las funciones de protección a los derechos del consumidor, el control y vigilancia de la actividad de recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información regulada por la presente ley. En desarrollo de tal atribución, el Organismo de Control tendrá, además de las propias, las siguientes facultades:

1. Imponer las sanciones pecuniarias, según lo indicado en el Título V de la presente ley.
2. Impartir las instrucciones sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones previstas en esta ley, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

3. Solicitar información y realizar visitas de inspección y ordenar auditorías con el fin de comprobar el cumplimiento de procedimientos, normas legales o verificar la suficiencia de los sistemas informáticos y de manejo de información.

4. Decidir los recursos de apelación contra las decisiones de los operadores y de las fuentes. En ejercicio de esta facultad podrá revocar o reformar las decisiones objeto del recurso.

5. Reconocer y ordenar el pago de la compensación económica prevista en la presente ley a favor de los titulares.

6. Ordenar la efectividad del beneficio de la presunción legal de que la solicitud ha sido atendida a favor de los titulares de la información, cuando el operador no dé cumplimiento a los términos establecidos en la ley para responder las solicitudes de los titulares de la información. Esta facultad implica ordenar la corrección, actualización, modificación o retiro de la información solicitada por el titular.

7. Conocer los conflictos que se susciten entre los titulares de la información y los operadores de los bancos de datos, fuentes de información y los usuarios de la misma, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y las que la reglamenten.

En consecuencia podrá definir en firme y con las facultades propias de un juez los conflictos y ordenar el reconocimiento y pago de la compensación económica prevista en la presente ley, decisión que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Parágrafo. Los conflictos que se susciten entre los operadores de los bancos de datos, las fuentes de información y los usuarios, deberán ser dirimidos por la justicia ordinaria.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. *Régimen de transición.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan la actividad aquí regulada, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar su naturaleza jurídica a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 28. *Ejercicio ilegal.* La no adecuación a las disposiciones aquí consagradas, así como el desarrollo de la actividad fuera de los términos previstos en esta normativa, dará lugar al ejercicio ilegal de la recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información a que se refiere esta ley y conllevará la suspensión inmediata de la misma y la asunción de las responsabilidades administrativas y civiles a que hubiere lugar por parte de quienes la desarrollen, sin perjuicio de la penal que pueda derivarse, en cada caso particular.

Artículo 29. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador de la República.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 71 DE 2002 SENADO

por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público, en particular la de carácter comercial, financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones (acumulado con el Proyecto de ley 75 de 2002).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho a acceder a la información comercial y financiera, así como aquella relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, recolectada en bancos de datos o centrales de información. Para tal fin, se regula el ejercicio de la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de tal información.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Son sujetos destinatarios de la presente ley:

a) Los operadores de los bancos de datos o centrales de información que ejerzan la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley;

b) Las fuentes de información;

c) Los usuarios, y

d) Los titulares de la información.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para aplicación de la presente ley:

Administración de los bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley: Es la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley.

Acceso a la información. Es el derecho que tienen los titulares de la información a conocer, actualizar y rectificar los registros administrados por los operadores de los bancos de datos o centrales de información, en los términos y condiciones que fija esta ley.

Almacenamiento de información. Es la actividad consistente en la conservación de información por medios físicos o electrónicos.

Banco de datos o centrales de información. Es el conjunto de registros o datos referentes a una persona y administrados por un operador.

Exclusión de los registros o datos. Es el retiro de la información histórica negativa de un titular contenida en los bancos de datos o centrales de información.

Fuente de Información. Es la fuente legítima de información pública o toda persona natural o jurídica, privada o pública, que previa autorización del titular, suministre información a un operador de un banco de datos o central de información.

Información histórica negativa. Es aquella que indica situaciones de incumplimiento de obligaciones de contenido económico respecto de sus titulares.

Información registrable. Es registrable la información pública; lo son también los datos de carácter comercial, financiero, de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, útiles para la toma de decisiones por parte de los usuarios.

Información incorrecta. Es aquella que no cumple los requisitos de calidad, es decir, no es veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Información pública. Es la información que se encuentra a disposición del público o que no está sujeta a reserva, para cuya recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro no se requiere autorización.

Operador de los bancos de datos o centrales de información. Es la persona jurídica que administra los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, con facultades para recolectar, almacenar, procesar y suministrar información.

Procesamiento de información. Es la actividad de organización y tratamiento de datos.

Recolección de la información. Es la actividad consistente en el levantamiento físico o electrónico de la información a que se refiere esta ley, por parte de la fuente o del operador, previa autorización del titular de la misma.

Suministro de información. Es la entrega de la información por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a los usuarios de la misma, autorizados por su titular.

Titular de la información. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada a quien se refiere la información que repose en un banco de datos o central de la información.

Uso de la información. Es la facultad que tienen los usuarios, en virtud de la autorización del titular, de utilizar para los fines señalados en la misma, la información suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

Usuario. Es toda persona a quien se suministra la información contenida en un banco de datos o central de información.

Artículo 4°. *Principios.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Calidad de los registros o datos. En virtud de este principio la información a que se refiere esta ley debe ser veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, de tal manera que refleje la situación real presente y la histórica vigente del titular de la misma.

Confidencialidad. En virtud del cual las personas que intervengan en la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la misma.

Consentimiento. En virtud del cual corresponde al titular de la información autorizar previa y expresamente la recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información a que se refiere esta ley.

Respeto al buen nombre. En desarrollo del cual corresponde tanto a las fuentes y usuarios como a los operadores de los bancos de datos o centrales

de información, respetar el derecho al buen nombre de los titulares de la información. En tal sentido, la información que reporten, utilicen o administren deberá cumplir con las condiciones de calidad señaladas en la presente ley.

Garantía al acceso de la información. Según el cual se garantiza a los titulares de la información a que se refiere esta ley, en todo tiempo, el conocimiento, actualización y rectificación de la información registrada en un banco de datos o central de información, así como el cumplimiento de la finalidad de la autorización y el destinatario de la misma.

Importancia y necesidad de los bancos de datos. La recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información registrable son actividades esenciales para el desarrollo de la actividad financiera, la protección de la confianza pública y la economía nacional, razón por la cual son supervisadas por el Estado.

Limitación en materia de recolección y suministro de registros o datos. En virtud de este principio, la administración de la información a que se refiere esta ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en la presente ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Permanencia de la información. Según el cual los registros que contengan información histórica negativa de un titular permanecerán únicamente durante el tiempo señalado en esta ley.

Titularidad de la información. En desarrollo del cual la persona a que se refieren los datos es el único titular de la misma, lo que le otorga los derechos previstos en la presente ley.

Seguridad. En virtud del cual la información que reposa en las fuentes de información y en los operadores de bancos de datos o centrales de información, se manejará con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.

Utilidad pública de la información. En desarrollo del cual es de interés público la información financiera, comercial, la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales, la de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que sea calificada como tal, siempre y cuando se garanticen los derechos constitucionales a sus titulares y se cuente con la autorización de los mismos, cuando sea del caso.

TÍTULO II

DE LOS DESTINATARIOS DE ESTA LEY

CAPÍTULO I

De los operadores de los bancos de datos o centrales de información

Artículo 5°. Naturaleza jurídica. Los operadores de bancos de datos o centrales de información deberán constituirse como sociedades comerciales.

Las personas jurídicas que pretendan constituirse como operadores de bancos de datos o centrales de información deberán contar con adecuados recursos patrimoniales e infraestructura técnica y administrativa suficientes para garantizar los derechos de los titulares de la información. Así mismo, deberán adoptar manuales y realizar auditorías internas y externas que garanticen el adecuado desarrollo de su actividad.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que se deben acreditar para tales efectos, cuando sea del caso.

Artículo 6°. Recolección de la información. Los operadores de bancos de datos o centrales de información podrán recolectar información proveniente, entre otras, de:

- Los titulares de la información o sus legítimos representantes;
- Las fuentes con las que el titular de la información haya tenido alguna relación de tipo comercial o financiero;
- Los registros y documentos públicos a los cuales haya tenido acceso legítimo la fuente de información. En este caso deberá registrarse el origen de la misma;
- Los organismos públicos que administren o lleven registros del cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y cualquiera otra calificada como de interés público;
- Otros bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, siempre que exista autorización del titular.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento en virtud del cual se suministre y use la información a que se refiere el literal d) del presente artículo.

Artículo 7°. Condiciones para el ejercicio. Para llevar a cabo la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información que

repose en un banco de datos o central de información, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) **Autorización:** Para que el operador del banco de datos o central de información pueda administrar los registros a que se refiere esta ley, debe existir consentimiento previo, escrito e irrevocable del respectivo titular de la información, con excepción de la información pública, para cuya recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso no se requiera la mencionada autorización;

b) **Contrato de suministro de información:** Entre la fuente de información y el operador del banco de datos o central de información a que se refiere esta ley debe existir un contrato escrito en el cual se establezca claramente el alcance y contenido de los deberes y responsabilidades de cada parte. Tal acuerdo debe contener los términos dentro de los cuales se efectúe la entrega y levantamiento de la información.

Las cláusulas que se consagren en dicho contrato contrariando lo dispuesto en la presente ley serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Para tal efecto, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer la existencia de los presupuestos de la misma.

Artículo 8°. Contenido de la autorización. La autorización de que trata el artículo precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- La identificación de la fuente de información;
- La finalidad de su otorgamiento y los destinatarios de la misma;
- La manifestación expresa y voluntaria del titular en la que conste que ha sido suficientemente informado sobre la utilización y consecuencias que tendrá la autorización;
- La firma e identificación del titular de la información.

Parágrafo. Las autorizaciones que hubieren sido otorgadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley se entenderá que cumplen con el lleno de los requisitos antes mencionados.

Artículo 9°. Suministro de información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley, se podrá suministrar a las siguientes personas:

- A los titulares de la información, a sus representantes legales o a cualquier persona debidamente autorizada por los anteriores. En caso de que el titular hubiere fallecido se podrá suministrar a los herederos o legatarios, siempre que acrediten tal calidad;
- A los funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República y a cualquier otra autoridad que tenga la facultad legal de exigirla;
- A los usuarios y a otros operadores de bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley. En este caso, sólo podrá utilizarse para la finalidad señalada en la autorización.

Artículo 10. Suministro de información fuera del país. Para efectos de prestar colaboración con las autoridades judiciales internacionales y cualquiera otra que resulte de la aplicación de tratados o convenios de los que Colombia sea Estado parte o sus autoridades tengan facultad legal para celebrarlos, los usuarios y operadores de bancos de datos o centrales de información podrán transmitir registros con destino a países cuya legislación ofrezca garantías análogas a las previstas en la Constitución Política y en la presente ley.

Artículo 11. Deberes de los operadores de los bancos de datos o centrales de información. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos o centrales de información están obligados a:

- Garantizar, en todo momento, a los titulares de la información el pleno ejercicio del derecho al acceso a la misma, es decir, a conocer, actualizar y rectificar los registros que sobre ellos se almacenen;
- Establecer las políticas, procedimientos y controles necesarios para la adecuada administración de la información, así como para su oportuna actualización;
- Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento;
- Permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, usuarios, personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos o central de información y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales;
- Actualizar de manera permanente y oportuna los registros de la información, una vez haya sido suministrada por la fuente;

f) Establecer mecanismos que garanticen la rectificación oportuna de los registros cuando se haya verificado que contienen información incorrecta;

g) Atender con prioridad, prontitud y diligencia las solicitudes presentadas por los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley;

h) Respetar el término de permanencia de la información histórica negativa establecido en esta ley;

i) Indicar en el respectivo reporte el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, una vez sea notificado;

j) Indicar en el respectivo reporte que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite;

k) Establecer una instancia de atención al usuario que atienda las peticiones, quejas y reclamos, mediante un procedimiento rápido y eficaz atendiendo, en todo caso, los principios y plazos señalados en esta ley;

l) Mantener sistemas informáticos y administrativos, adoptar manuales y realizar auditorías internas y externas que garanticen el desarrollo adecuado de su actividad, en especial el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;

m) Observar las prescripciones legales de protección al consumidor;

n) Cumplir con las instrucciones que emita la Superintendencia de Industria y Comercio para regular el ejercicio de su actividad.

Artículo 12. Derechos. Los operadores de los bancos de datos o centrales de información tienen derecho a cobrar una comisión por el suministro de la información administrada. El valor por el suministro del reporte contentivo de la información será acordado entre el usuario y el operador del banco de datos o central de información.

En todo caso el suministro de la información a que se refiere esta ley será gratuito para los titulares de la misma.

Artículo 13. Responsabilidad de los operadores de bancos de datos o centrales de información. Los operadores de los bancos de datos o centrales de información son responsables civilmente ante el titular de la información por los perjuicios que le causen por el incumplimiento de las obligaciones y deberes previstos en esta ley o por fallas en el desarrollo de su actividad, y en especial, en los siguientes casos:

a) Cuando no se permita al titular el acceso a la información;

b) Cuando se verifique que con su conocimiento o su anuencia, la fuente no cuenta con la autorización del titular para su uso;

c) Cuando no se actualice oportunamente la información;

d) Cuando no se actualice oportunamente la información, una vez se cumpla el término de permanencia establecido en el Título III en la presente ley, y

e) Cuando con su conocimiento o anuencia se suministre información a usuarios no autorizados.

Cualquier irregularidad en el desarrollo de la actividad por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley dará lugar al pago de una compensación económica, a manera de reparación por el perjuicio causado, igual a mil salarios mínimos legales diarios vigentes (1.000 smldv) a favor del titular de la información. La Superintendencia de Industria y Comercio, previas las explicaciones pertinentes y una vez verificada la irregularidad, ordenará en el mismo acto que resuelva el recurso de apelación contra las decisiones del operador o en actuación independiente a solicitud del titular de la información, el pago de la compensación económica.

Si los titulares de la información consideran la existencia de perjuicios en cuantía superior a la de la compensación prevista en la ley, podrán solicitar el reconocimiento del mayor valor ante la justicia ordinaria.

Igualmente, los operadores de los bancos de datos o centrales de información son responsables administrativamente frente al Estado por el incumplimiento de esta ley, sus deberes y en general por la inobservancia de cualquier disposición o instrucción a la que estén legalmente sometidos.

Artículo 14. Responsabilidad de los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de información. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa prevista en esta ley, es deber de los administradores de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley obrar de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de información responderán en los términos del artículo 200 del Código de Comercio.

CAPITULO II

De las fuentes de información

Artículo 15. Deberes de las fuentes de información. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, las fuentes de información están obligadas a:

a) Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o centrales de información cumpla con los requisitos de calidad, es decir, sea veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;

b) Actualizar la información suministrada a los bancos de datos o centrales de información de manera permanente y oportuna. Esta actualización deberá llevarse a cabo como mínimo una vez al mes;

c) Rectificar la información cuando sea incorrecta;

d) Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información;

e) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información;

f) Informar suficientemente al titular sobre la utilización y consecuencias de la autorización otorgada;

g) Verificar que se cumplan los tiempos de permanencia de la información, según el plazo que se indica en la presente ley;

h) Atender las solicitudes que les hagan, directamente o por intermedio de los operadores de bancos de datos o centrales de información, los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley;

i) Informar al operador del banco de datos o central de información el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, a fin de que dicha información sea incorporada en el reporte;

j) Informar al operador del banco de datos o central de información que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite;

k) Cumplir con las instrucciones que emita la Superintendencia de Industria y Comercio para regular el ejercicio de su actividad.

Artículo 16. Responsabilidad de las fuentes de información. Las fuentes de información son responsables de la calidad de la información a que se refiere esta ley cuando la suministren a los operadores de los bancos de datos o centrales de información, la cual se debe actualizar y/o rectificar permanentemente.

Igualmente, serán responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen en desarrollo del ejercicio de su actividad y en especial en los siguientes casos:

a) Cuando no se permita al titular el acceso pleno a la información;

b) Cuando no se cuente con la autorización del titular;

c) Cuando no se respete la finalidad y el destinatario de la autorización;

d) Cuando no se actualice o rectifique oportunamente la información, y

e) Cuando la información no cumpla con los requisitos de calidad, de conformidad con la presente ley.

Artículo 17. Suministro de datos por organismos públicos. La administración de la información a que se refiere la presente ley por parte de organismos públicos sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia.

En estos casos, el suministro de la información a los bancos de datos o centrales de información no requerirá autorización de su titular, siempre que se refiera exclusivamente al estado de cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones o permita establecer patrones históricos de comportamiento. La información con el alcance previsto en esta disposición no está sujeta a las reservas que sobre la materia existan en otras disposiciones legales.

En ningún evento, sin que medie autorización del titular, la información a suministrar por parte de los organismos públicos en su carácter de fuentes podrá incluir aspectos diferentes de los mencionados en el inciso anterior. Es decir, no podrán incluir montos de patrimonio, cuantificación de obligaciones o bases gravables.

CAPITULO III

De los usuarios

Artículo 18. Deberes de los usuarios. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

a) Guardar reserva sobre toda la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información;

b) Solicitar, conservar y utilizar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización de los titulares de la información, atendiendo los fines para los cuales fue otorgada;

c) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento;

d) Guardar reserva sobre la información, políticas, procedimientos u operaciones que les sea dada a conocer por los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley.

Parágrafo. En el evento de que el usuario de la información se constituya en fuente de la misma o viceversa, se le aplicarán a este las disposiciones relativas a cada caso.

Artículo 19. *Responsabilidad de los usuarios.* Los usuarios responden por el uso de la información suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información de conformidad con los fines señalados en la autorización, por la obtención de ésta y por las demás obligaciones a que se encuentren legalmente sometidos.

Igualmente, son responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen por el uso irregular de la información y, en especial, cuando no se cuente con la autorización del titular para utilizarla.

CAPITULO IV

De los titulares de la información

Artículo 20. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

a) Frente a los operadores de los bancos de datos o centrales de información:

1. Solicitar y obtener por escrito el suministro de los reportes que se hayan efectuado sobre ellos, así como la identificación de los operadores y de los usuarios a los que se les haya suministrado la información a que se refiere esta ley.

2. Presentar las reclamaciones a que haya lugar por mantener o suministrar información incorrecta, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

3. Exigir la actualización y rectificación de la información, de acuerdo con los plazos establecidos en la presente ley.

4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar, ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

5. Exigir la exclusión de la información negativa, de acuerdo con el plazo establecido en esta ley.

6. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley;

b) Frente a las fuentes de información:

1. Conocer directamente o por intermedio de los operadores la información que se haya suministrado sobre ellos.

2. Solicitar y obtener, directamente o por intermedio de los operadores, dentro del término establecido en la presente ley, la actualización inmediata de la información suministrada a los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte se modifiquen.

3. Solicitar y obtener, directamente o por intermedio de los operadores, la rectificación o complementación de la información incorrecta, caso en el cual deberán remitirse los soportes en los cuales se sustente la solicitud.

4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidas, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

5. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley;

c) Frente a los usuarios de la información:

1. Conocer la información que se haya recolectado sobre ellos.

2. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley.

3. Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

TITULO III

DE LA PERMANENCIA DE LA INFORMACION

Artículo 21. *Permanencia de la información.* El término de permanencia de la información histórica negativa no podrá exceder de cinco (5) años contados a partir del momento en que se haya producido el respectivo pago. El término de permanencia del resto de la información será cuando menos el mismo de la información histórica negativa.

Lo anterior no es aplicable cuando la extinción de la obligación haya ocurrido por prescripción.

Parágrafo. Prohíbese la operación de bancos de datos o centrales de información que reporten únicamente información negativa.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 22. *Procedimiento para el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley.* corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la forma y condiciones en que se ejercerán los derechos consagrados en esta ley, para lo cual deberán atenderse los plazos señalados en el presente artículo.

El plazo para atender la consulta y suministro de los reportes de información a los titulares de la misma no podrá ser superior a tres días hábiles siguientes a la solicitud.

Las solicitudes de actualización y rectificación de la información que se tramiten frente a los operadores de bancos de datos o centrales de información por la ocurrencia de hechos que modifiquen la información reportada, deberán resolverse dentro de un plazo máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del titular de información frente al operador. Dentro de este término debe realizarse la verificación con la fuente de información.

Cuando dichas solicitudes se presenten directamente ante las fuentes de información, el plazo máximo para atender y reportar la información al operador será de tres días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la fuente.

Cuando los operadores de los bancos de datos o centrales de información no den cumplimiento a los términos anteriormente previstos, se presumirá legalmente que la solicitud ha sido atendida a favor de los titulares de la información, lo cual implica la corrección, actualización, modificación o retiro de la misma al día siguiente al vencimiento del respectivo término. Para el cumplimiento de la presente obligación los sistemas informáticos que se utilicen deben contar con mecanismos que garanticen que la corrección, actualización o modificación se produzca automáticamente al vencimiento del término legal.

Una vez cumplido el anterior término sin que el operador haya dado cumplimiento a tal beneficio, el titular de la información podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la efectividad del mismo.

En todo caso, las decisiones del operador y de las fuentes deben constar por escrito, ser en derecho, motivadas y pronunciarse sobre todas las peticiones e inconformidades presentadas por el titular, respecto de las cuales procede el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deberá ser interpuesto dentro del término previsto en el libro primero del Código Contencioso Administrativo.

La decisión del recurso de apelación, la que ordene la efectividad de la presunción legal aquí prevista y la que ordene el reconocimiento y pago de la compensación económica, son decisiones jurisdiccionales, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, por lo tanto contra ellas no procede ningún recurso ante las autoridades judiciales ni administrativas.

En los demás aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán los plazos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO V

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 23. *Sanciones y criterios para su aplicación.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil y de la que les cabe a los administradores,

conforme el régimen de la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio después de pedir explicaciones a los operadores de bancos de datos o centrales de información, a los administradores o a los representantes legales de los mismos, si es del caso; a las fuentes o a los usuarios, se cerciore de que estos han violado la presente ley, sus reglamentos o cualquier disposición a que deban sujetarse, podrá imponer una de las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación o llamado de atención.

2. Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de sanciones personales, la multa podrá ser hasta de cien (100) millones de pesos del año 2002.

Cuando se trate de sanciones de carácter institucional, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) millones de pesos del año 2002.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

En lo no previsto en este artículo y en general en la presente ley, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1° del Código Contencioso Administrativo.

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción de control e inspección de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las instrucciones impartidas por el organismo de control;
- h) El reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 24. Régimen personal. Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales y cualquier funcionario o empleado de los operadores de bancos de datos o centrales de información, de las fuentes y de los usuarios, cuando sea del caso, cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en el desarrollo de sus funciones, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la competente en ejercicio de sus atribuciones, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 de la presente ley.

Artículo 25. Régimen institucional. Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los sujetos destinatarios de la misma cuando autoricen o ejecuten actos u omitan cumplir con las obligaciones que la ley les impone, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 del proyecto.

TÍTULO VI DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 26. Vigilancia y control. Corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la entidad u organismo de control al que le compete el ejercicio de las funciones de protección a los derechos del consumidor, el control y vigilancia de la actividad de recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información regulada por la presente ley. En desarrollo de tal atribución, el Organismo de Control tendrá, además de las propias, las siguientes facultades:

1. Imponer las sanciones pecuniarias, según lo indicado en el Título V de la presente ley.

2. Impartir las instrucciones sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones previstas en esta ley, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

3. Solicitar información y realizar visitas de inspección y ordenar auditorías con el fin de comprobar el cumplimiento de procedimientos, normas legales o verificar la suficiencia de los sistemas informáticos y de manejo de información.

4. Decidir los recursos de apelación contra las decisiones de los operadores y de las fuentes. En ejercicio de esta facultad podrá revocar o reformar las decisiones objeto del recurso.

5. Reconocer y ordenar el pago de la compensación económica prevista en la presente ley a favor de los titulares.

6. Ordenar la efectividad del beneficio de la presunción legal de que la solicitud ha sido atendida a favor de los titulares de la información, cuando el operador no dé cumplimiento a los términos establecido en la ley para responder las solicitudes de los titulares de la información. Esta facultad implica ordenar la corrección, actualización, modificación o retiro de la información solicitada por el titular.

7. Conocer los conflictos que se susciten entre los titulares de la información y los operadores de los bancos de datos, fuentes de información y los usuarios de la misma, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y las que la reglamenten.

En consecuencia podrá definir en firme y con las facultades propias de un juez los conflictos y ordenar el reconocimiento y pago de la compensación económica prevista en la presente ley, decisión que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Parágrafo. Los conflictos que se susciten entre los operadores de los bancos de datos, las fuentes de información y los usuarios, deberán ser dirimidos por la justicia ordinaria”

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Régimen de transición. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan la actividad aquí regulada, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar su naturaleza jurídica a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 28. Ejercicio ilegal. La no adecuación a las disposiciones aquí consagradas, así como el desarrollo de la actividad fuera de los términos previstos en esta normativa, dará lugar al ejercicio ilegal de la recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información a que se refiere esta ley y conllevará la suspensión inmediata de la misma y la asunción de las responsabilidades administrativas y civiles a que hubiere lugar por parte de quienes la desarrollen, sin perjuicio de la penal que pueda derivarse, en cada caso particular.

Artículo 29. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley estatutaria número 75 de 2002 Senado, “por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público, en particular la de carácter comercial, financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”, según consta en el Acta número 11, de la Comisión Primera del Senado, con fecha 22 de octubre de 2002.

Guillermo León Giraldo Gil,
Secretario Comisión Primera,
honorable Senado de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2001 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 13 de noviembre de 2002, por medio de la cual se reglamenta el servicio militar en los colegios y academias militares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los estudiantes de los Colegios y Academias Militares prestarán el servicio militar en modalidad especial, durante los grados noveno, décimo y once en tres (3) fases de Instrucción Militar denominadas: Fase Preliminar, Primera Militar y Segunda Militar, de acuerdo con el programa que será elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional, quedando bajo banderas al hacer el juramento ante la Bandera de Guerra.

Artículo 2°. Para tener derecho al otorgamiento de la Tarjeta Militar de Reservista de Primera Clase, los estudiantes de los Colegios y Academias Militares deberán aprobar las tres fases de Instrucción Militar y graduarse como bachilleres técnicos con orientación militar.

Artículo 3°. Los estudiantes graduandos como Bachilleres de los Colegios y Academias Militares legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, que aprueben correctamente sus niveles educativos y las tres fases de Instrucción Militar, obtendrán su Libreta Militar de reservista de primera clase y cancelarán la cuota de compensación militar con un descuento automático del 50% de su valor total.

Artículo 4°. Los Comandos de Fuerzas Militares escogerán anualmente a los diez (10) mejores alumnos de los Colegios y Academias Militares de todo el país, quienes obtendrán el Título de Subtenientes de la Reserva.

Parágrafo. Para seleccionar a los diez mejores alumnos anuales, el Ministerio de Defensa Nacional deberá tener en cuenta las más altas notas en el país en la calificación en la instrucción Militar, el promedio de notas en el establecimiento y el resultado en las pruebas de estado o Icfes.

Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá como una especialidad en Educación Media Técnica a los Colegios o Academias Militares.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el servicio militar en los colegios y academias militares y se dictan otras disposiciones" siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 13 de noviembre de 2002.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
honorable Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 13 de noviembre de 2002, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y a igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 2°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3°. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley, las acciones del Gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:

a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;

b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;

c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

CAPITULO III

De la ejecución de las políticas de género

Artículo 4°. Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá:

1. Adoptar criterios de género en las políticas, decisiones y acciones en todos los organismos públicos nacional y descentralizados.

2. Adoptar las medidas administrativas y asignar las partidas presupuestales necesarias para que las instituciones responsables cuenten con instrumentos adecuados para su ejecución.

3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas.

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo igual. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio de Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos y sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 6°. El Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral,

inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes.

En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el Gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabeza de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifestada.

Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas:

a) Para dar información responsable de la capacidad reproductiva de la mujer, y

b) Para preventivamente reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.

Artículo 7°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

Artículo 8°. Los procesos de formación y capacitación de los recursos humanos en salud, públicos y privados, incorporarán la perspectiva de género.

El sistema de registro e información estadística en materia de salud especificará el mismo componente, en forma actualizada.

Artículo 9°. El Estado garantizará el acceso de las mujeres a todos los programas académicos y profesionales en condiciones de igualdad con los varones.

Para el efecto, el Gobierno diseñará programas orientados a:

1. Eliminar los estereotipos sexistas de la orientación profesional, vocacional y laboral, que asignan profesiones específicas a mujeres y hombres.

2. Eliminar el sexismo y otros criterios discriminatorios en los procesos, contenidos y metodologías de la educación formal, no formal e informal.

3. Estimular los estudios e investigaciones sobre género e igualdad de oportunidades de las mujeres, asignando los recursos necesarios para su realización.

4. Facilitar la permanencia de las mujeres en el sistema educativo, en especial de las que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o en desventaja social o económica.

5. Mejorar la producción y difusión de estadísticas e indicadores educativos con perspectiva de género.

Para el logro de los objetivos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, el Gobierno realizará, entre otras acciones, campañas a través de medios masivos de comunicación con mensajes dirigidos a erradicar los estereotipos sexistas y discriminatorios, y a estimular actitudes y prácticas sociales de igualdad y de relaciones democráticas entre los géneros.

Artículo 10. Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna.

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a una vivienda digna por parte de las mujeres, en especial de las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres, mujeres trabajadoras del sector informal, rural y urbano marginal y madres comunitarias, el Gobierno diseñará programas especiales de crédito y de subsidios que les permitan acceder a la vivienda en condiciones adecuadas de financiación a largo plazo.

CAPITULO III

De la financiación de las políticas y acciones de género

Artículo 11. El Gobierno Nacional promoverá y garantizará la inclusión de proyectos, programas y acciones orientados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, para que las autoridades departamentales, distritales y municipales puedan lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres en los ámbitos, públicos y privados, a cuyo efecto los fondos de cofinanciación nacional podrán contribuir a su financiación.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de

equidad para las mujeres, hará el seguimiento y evaluación de las políticas y logros en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres de las entidades y organismos del orden nacional.

Artículo 13. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres en su informe anual al Congreso, incluirá un capítulo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las Leyes 248 de 1995, 387 de 1996 y 581 de 2000, y en las demás que reglamenten la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres” siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 13 de noviembre de 2002.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José Renán Trujillo García,
honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 530-Jueves 21 de noviembre de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe”, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)..	1
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado al Proyecto de ley estatutaria número 71 de 2002 Senado, acumulado al número 75 de 2002 Senado, por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público, en particular la de carácter comercial, financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.	2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 13 de noviembre de 2002, por medio de la cual se reglamenta el servicio militar en los colegios y academias militares y se dictan otras disposiciones.	15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 13 de noviembre de 2002, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.	15